



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 1100133603420180032200
DEMANDANTE	RAFAEL IGNACIO BELLO HERRERA y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por RAFAEL IGNACIO BELLO HERRERA, MARCIA PACHECO RODRÍGUEZ Y TATIANA ANDREA BELLO PACHECO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL -POLICÍA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
RAFAEL IGNACIO BELLO HERRERA	víctima
MARCIA PACHECO RODRÍGUEZ	Compañera permanente
TATIANA ANDREA BELLO PACHECO	hija

1.1.1. PRETENSIONES

“**PRIMERO:** Que se declare que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA –EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, son solidaria y administrativamente responsables por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos o a la vida a la relación, causados a los señores RAFAEL IGNACIO BELLO HERRERA, MARCIA PACHECO RODRÍGUEZ y TATIANA ANDREA BELLO PACHECO como grupo familiar por las graves omisiones y falla del servicio endilgables a las demandadas por omisión a sus deberes constitucionales y por la ausencia de garantías estatales propias de la posición de garante frente a la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno, situación que derivó en un daño desde aquel instante y con el tiempo un perjuicio que no se ha consolidado hasta la fecha, por el desplazamiento forzado de las demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el **19 de julio de 2000 y agosto de 2014 desde el corregimiento de Capurganá Municipio de Acandí (Chocó)**, hacia la ciudad de Medellín (Antioquia).

SEGUNDO: Que se declare que los demandados LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, está obligada a reparar los daños y perjuicios antes referidos, conforme sean tasados en la sentencia que ponga fin al proceso, utilizando las

fórmulas matemáticas financieras aplicables según la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, o atendiendo al incidente que con posterioridad a la terminación del proceso se trámite.

TERCERO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA –EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA -POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar a título de indemnización por los daños ocasionados a los señores RAFAEL IGNACIO BELLO HERRERA, MARCIA PACHECO RODRÍGUEZ y TATIANA ANDREA BELLO PACHECO como grupo familiar en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, los perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros, los cuales al momento de la presentación de la demanda, se estiman en la siguiente proporción en suma superior en las siguientes equivalencias según su naturaleza:

A. PERJUICIO MORAL: Con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño. Materializado y/o representado en los penosos momentos de angustia, zozobra, dolor y sufrimiento que padece el núcleo familiar por la omisión y falla del servicio del estado en cuanto a sus deberes constitucionales y posición de garante de salvaguardar la vida y la dignidad de la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno, que derivó en el desplazamiento forzado de las demandantes con ocasión de los hechos ocurridos en Julio del año 2000 y Agosto de 2014 en el corregimiento de Capurganá del municipio de Acandí (Chocó), donde se vieron obligados a abandonar sus bienes y sus tierras, a dejar de ejercer su labor de agricultura y comerciante.

-A favor de **RAFAEL IGNACIO BELLO HERRERA** en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a **trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

-A favor de **MARCIA PACHECO RODRÍGUEZ** en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a **trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

-A favor de **TATIANA ANDREA BELLO PACHECO** en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a **trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

B. PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN: Representado en el daño ocasionado por la dramática alteración de las condiciones materiales de existencia, la imposibilidad de hacer la vida normal, a la que estaban acostumbradas las demandantes en su entorno, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, el cual generó graves secuelas en la integridad física y mental de la señora RAFAEL IGNACIO BELLO HERRERA, MARCIA PACHECO RODRÍGUEZ y TATIANA ANDREA BELLO PACHECO conformando un grupo familiar, quienes sufrieron secuelas y el impacto por el cambio de hogar, el abandono parcial de la profesión, por la omisión del estado en cuanto a sus deberes constitucionales de salvaguardar la vida y la dignidad de la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno; situación que derivó en el desplazamiento forzado de las demandantes con ocasión de los hechos ocurridos en Julio del año 2000 y Agosto de 2014 en el corregimiento de Capurganá del municipio de Acandí (Chocó), donde se vieron obligados a abandonar sus bienes y sus tierras, a abandonar su hogar, siendo víctima de desplazamiento forzado hacia la ciudad de Bogotá

-A favor de **RAFAEL IGNACIO BELLO HERRERA** en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a **trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

-A favor de **MARCIA PACHECO RODRÍGUEZ** en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a **trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

-A favor de **TATIANA ANDREA BELLO PACHECO** en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a **trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

C. PERJUICIO MATERIAL Para determinar el perjuicio material, conforme a los parámetros del Consejo de Estado los siguientes salarios mínimos mensuales legales vigentes:

-Por la pérdida de productividad del supermercado El Éxito de propiedad de la señora MARCIA PACHECO RODRÍGUEZ y su grupo familiar, la destrucción parcial de la vivienda, el abandonar su hogar y del cual tuvieron que abandonar forzosamente por el término que la jurisprudencia ha señalado por dos (2) años para que la víctima se estabilice. **Total, Perjuicio Material: \$120.000.000**

CUARTO: Que se condene a LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA –EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA -POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA a pagar sobre las sumas a que resultaren condenadas, según la petición anterior, a favor del actor o a quien represente sus derechos, los índices de devaluación monetaria registrados por el Banco de la República y/o el Departamento Administrativo de Estadística -Dane, durante el curso del proceso y hasta cuando se verifique el pago a título de indemnización monetaria de conformidad con lo previsto por el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo

QUINTO: Que se ordene a la parte demandada, a cumplir el fallo que desate la litis dentro del término ordenado el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo.

SEXTO: En caso de que no se dé cumplimiento al fallo dentro del término legal, la parte demandada, cancelará a la parte actora o a quien represente sus derechos, intereses moratorios hasta el momento de su pago.

SÉPTIMO: Que se condene a la parte demandada, a reconocer y pagar las agencias en derecho que genere el presente proceso.”

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. El señor RAFAEL IGNACIO BELLO HERRERA y la señora MARCIA PACHECO RODRÍGUEZ son compañeros permanentes desde mayo de 1986 y tienen como hija TATIANA ANDREA BELLO PACHECO.

1.1.2.2. El señor RAFAEL IGNACIO BELLO HERRERA ejercía actividades de comerciante en el corregimiento de **Capurganá del municipio de Acandí (Chocó)**, labor con la que sopesar su congrua subsistencia.

1.1.2.3. El día **11 de diciembre de 1999** aproximadamente a las 20:45 horas hicieron presencia hombres que se identificaron como miembros del grupo frente 57 de las FARC quienes reunieron a toda la población civil, destruyeron el Comando de Policía con innumerables detonaciones con cilindros y granadas, la toma guerrillera con armas de fuego se prolongó hasta aproximadamente las 06:00 horas del 12 de diciembre de 1999.

1.1.2.4. El **29 de marzo de 2000** en horas de la mañana hicieron nuevamente presencia hombres que se identificaron pertenecientes al grupo 57 de las FARC, quienes volvieron a reunir a los ciudadanos de la región y los intimidaron.

1.1.2.5. La guerrilla del frente 57 de las FARC saqueó y destruyó el negocio llamado SUPERMERCADO EL ÉXITO. El señor RAFAEL IGNACIO BELLO HERRERA y su grupo familiar fueron declarados objetivo militar por parte de los grupos armados al margen de la ley. Los accionantes no han podido retornar a su tierra, toda vez que el frente 57 de las FARC, en la actualidad sigue activo en este corregimiento.

1.1.2.6. El demandante y su grupo familiar se vio en la obligación y necesidad de establecerse en el casco urbano **del Municipio del municipio de Acandí (Chocó)**, dejando sus tierras, animales y conocidos para poder preservar su vida. El accionante y su grupo familiar se vieron forzados a desplazarse a la ciudad de Medellín y posteriormente a la ciudad de Bogotá.

1.1.2.7. El señor RAFAEL IGNACIO BELLO HERRERA rindió declaración con formato FUD-NC 000613838 ante la **Personería de Bogotá** el 10 de junio de 2015.

1.1.2.8. El señor RAFAEL IGNACIO BELLO HERRERA instauró denuncia penal ante la **Fiscalía General de la Nación** el 09 de junio de 2015 por los delitos de amenazas, desplazamiento forzado y demás por determinar.

1.1.2.9. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante Resolución No. 0600120160149898 de 2016, reconoce el pago de Atención Humanitaria al Señor RAFAEL IGNACIO BELLO, en nombre del hogar.

1.1.2.10. El Estado omitió cumplir con los deberes constitucionales y legales en la medida que no cumplió con su posición de garante para con sus asociados, toda vez que no garantizó la vida honra y libre circulación que derivó inobjetablemente en el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

17.Es palmaria y ostensible la omisión y ausencia del Estado que mediante el Registro Único de Víctimas (RUV) reconoce que no garantiza la vida y honra de la población civil, por tanto, es administrativa judicial, y civilmente responsable por los daños antijurídicos sufridos por mis poderdantes y su núcleo familiar.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	DEMANDADOS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	

1.2.1. CONTESTACIÓN

1.2.1.1. La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL no contestó la demanda.

1.2.1.2. La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL se opuso a la totalidad de las pretensiones, teniendo en cuenta que se basan en argumentos, señalamientos personales y subjetivos que realizados por los accionantes a través de su abogado de confianza, quienes pretende hacer responsable a la Policía Nacional, de unos presuntos daños, sin embargo, no se allegó con el escrito de la demanda, ni en los traslados, prueba idónea a través de la cual se demuestre la falla en el servicio por parte de mi poderdante, solo se hacen señalamientos y apreciaciones sin sustento probatorio. Por otra parte, no se explica ésta defensa de la Policía Nacional el petitum solicitado parejo e igual para todos los accionantes, sin importar el grado de parentesco, afinidad o civil, lo cual es errada e improcedente y además generaliza los topes indemnizatorios por igual para todos, convirtiéndose lo solicitado en exagerado y contrario al precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado -Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo, que el pasado 28 de agosto de 2014, fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, los cuales ascienden a un máximo de 100 SMLMV, teniendo en cuenta las relaciones afectivas, conyugales

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TÍTULO	CONTENIDO
CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA	Aterrizando lo transcrito de las normas citadas en precedencia con la Sentencia de Unificación SU -254 del 19 de mayo de 2013, se tiene respecto al medio de control invocado, a través de apoderado judicial de confianza, lo siguiente: 1.Términos para contar el tiempo de la caducidad del medio de control de reparación directa, establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-253 de 2013, la cual quedó ejecutoriada el 22 de mayo de 2013. Así las cosas, los demandantes tenían plazo hasta el 24 de mayo de 2015 para interponer el presente medio de control. 2.En tal sentido, tenemos entonces que la parte actora radicó solicitud de conciliación el día 29 de junio de 2016 y el día 16 de agosto del 2016 se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la radicación de la demanda se dio solo hasta el día 27 de septiembre de 2018; en esta instancia se reitera que los demandantes tenían plazo hasta el día 24 de mayo de 2015 para interponer la presente demanda y aunque la radicación de solicitud de conciliación suspende el término de caducidad, en este caso fue presentada el 29 de junio de 2016, cuando el término de caducidad ya había vencido hacía más de un año.
HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO	Pese a que el presente medio de control se encuentra caducado, el daño alegado por los demandantes, no es imputable a la Policía Nacional, ya que fueron ocasionados por personas ajenas a la Institución, configurándose la causal de eximente de responsabilidad planteada, pues

DE UN TERCERO:	bien, en el caso que nos convoca, no se encuentra demostrado que mi defendida, por intermedio de sus agentes hayan contribuido con la acción del presunto desplazamiento forzado de los demandantes, lo que exime de toda responsabilidad a la entidad pública antes mencionada. Al respecto el H. Consejo de Estado, en lo concerniente a la relatividad de la actuación del Estado, ha dicho: “De otro lado, también es cierto que la jurisprudencia de esta Sección ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible
IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:	De acuerdo al CONCEPTO No. 0001/2012 de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:(...)La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política. Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos: a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración. b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano. c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc. d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.(...)De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Nación Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional, no le asiste FALLA EN EL SERVICIO, ya que como se expuso en puntos anteriores, los demandantes, no allegó prueba por medio de la cual pudiera demostrar que la policía nacional hubiera estado involucrada en los hechos narrados
EXCEPCIÓN GENÉRICA	Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (art. 175 núm. 3 y 180 núm. 6, Ley 143)

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Los demandantes fueron desplazados por hechos ocurridos en los años 1999 y 2000, cita normatividad de índole internacional y nacional, jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado, resaltando las funciones de la fuerza pública.

Considera que está demostrado el daño consiéntete en el desplazamiento forzado del cual fue objeto el señor demandante y su familia está demostrada con la denuncia penal del año 2015 en donde el demandante hace un relato de los hechos y denuncia en la defensoría del pueblo, la misma inspección de policía certifica la situación de víctima, el señor se encuentra incluida en el RUPD.

Es evidente la situación de orden público y conflicto armado que se vive en CAPURGANACANDÍ (CHOCÓ), el estado tiene las autoridades respectivas para proteger a los ciudadanos, no existe prueba que demuestra acción alguna efectuada por las autoridades para mitigar el daño, por ello detonaron en tomas guerrilleras dando al traste con cualquier proyecto de vida. Es un hecho notorio que el despacho desconoció y que no puede atribuirle a un tercero.

Con la prueba testimonial se pudo demostrar las pérdidas materiales que sufrió el demandante, aunque los demandantes buscaron retornar al sitio no es posible, en la actualidad la pareja está separada y su hija vive en Canadá.

1.3.2. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, considera que operó el fenómeno de la caducidad “SU del 29 de enero de 2020” el término de los 2 años operó desde el 11 de diciembre de 1999 o desde el 29 de marzo del año 2000, esto es hasta el 30 de marzo del año 2002, incluso del testimonio recibido por el despacho frente a la imposibilidad para demandar, este manifestó que no existía ninguna imposibilidad, por lo que pide se declare probada la Caducidad.

Considera que no está demostrado que los demandantes fueron objeto de amenazas que ameritaba un tipo de protección especial “riesgo excepcional”.

1.3.3. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Reafirma los argumentos expuestos en la contestación de la demandada teniendo en cuenta que los daños se generaron por grupos al margen de la ley, motivo por el cual se configura un hecho de un tercero. Los daños generados por un tercero no pueden ser asumidos por el estado “nadie está obligado a lo imposible”

La obligación de protección de los ciudadanos es de medio y no de resultado pues no se puede garantizar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva. El juez debe analizar la situación en concreto.

Las pretensiones de la demandada no están llamadas a prosperar pues no hay falla por acción o por omisión.

1.3.4. EL MINISTERIO PÚBLICO no presentó concepto

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

2.1.1. Frente a la excepción de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, este despacho con auto del 12 de diciembre de 2018 la declaró probada. Sin embargo, el Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Tercera Subsección “A” MP Juan Carlos Garzón Martínez, en providencia del **17 de junio de 2021** revocó la decisión tomada, motivo por el cual el despacho se remite a lo decidido en aquella providencia.

2.1.2. En relación a la excepción de **IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO** propuesta por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma se limitan simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

2.1.3. En cuanto a la excepción de **HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO** propuesta por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

2.1.4. En relación con la excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA** planteada por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA -POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA debe responder por el presunto desplazamiento forzado al que presuntamente se vieron obligados señores RAFAEL IGNACIO BELLO HERRERA, MARCIA PACHECO RODRÍGUEZ y TATIANA ANDREA BELLO PACHECO con ocasión de los presuntos hechos ocurridos el 19 de julio de 2000 y agosto de 2014 desde el corregimiento de Capurganá Municipio de Acandí

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder la demandada NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, y POLICÍA NACIONAL por el desplazamiento forzado de los señores RAFAEL IGNACIO BELLO HERRERA, MARCIA PACHECO RODRÍGUEZ y TATIANA ANDREA BELLO PACHECO con ocasión de los presuntos hechos ocurridos el 19 de julio de 2000 y Agosto de 2014 desde el corregimiento de Capurganá Municipio de Acandí ?

Para dar respuesta a esta pregunta es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Así las cosas, si alguno de los elementos no se prueba, la falla en el servicio no se configura y por ende las pretensiones de la demanda deberán ser negadas. Una vez probada la falla en el servicio la única forma de que la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad es acreditando alguno de los eximentes de responsabilidad como son culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito.

Considera el Despacho que, en el presente caso, el régimen de responsabilidad aplicable es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda, por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados en el numeral anterior y el material probatorio aportado a la demanda.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ RAFAEL IGNACIO BELLO HERRERA es compañero permanente de MARCIA PACHECO RODRÍGUEZ¹ y padre de TATIANA ANDREA BELLO PACHECO²
- ✓ El 11 de diciembre de 1997 se protocolizó una escritura pública en donde se le adjudicó al señor RAFAEL IGNACIO BELLO HERRERA una casa lote ubicada en el corregimiento de Capurganá, Municipio De Acandí, Departamento de Chocó, con matrícula inmobiliaria 180-0015-793
- ✓ El 15 de julio de 2000 el señor RAFAEL IGNACIO BELLO HERRERA presentó denuncia penal por constreñimiento ilegal # 25.553.158
- ✓ El 19 de julio de 2000 la personería y la inspección de policía del corregimiento de Capurganá municipio de Acandí (Chocó), certificó que el señor RAFAEL IGNACIO BELLO HERRERA tenía casa de habitación, finca y local comercial en la zona, pero por recibir llamadas anónimas amenazando su integridad, fue desplazado el 29 de marzo de 2000. Además, indica que fue objeto de una agresión el 11 de diciembre de 1999.
- ✓ El 9 de junio de 2015 el señor RAFAEL IGNACIO BELLO HERRERA³ denunció el desplazamiento forzado el 19 de julio de 2000 del corregimiento de CAPURGANA MUNICIPIO DE ACANDI CHOCO y que vivía en el lugar desde 1985, tenía su casa y un supermercado llamado EL ÉXITO.

“...el 11 de diciembre de 1999 a las 9:00 am el frente 57 de las FARC, conformado por 50 hombres, atacó la estación de policía, desde el segundo piso de su discoteca llamada “LAZOS” con ametralladoras y fusiles, él y su familia se escondieron en el baño, los delincuentes se llevaron los víveres en suma de \$30'000.000, se fugaron en lanchas .

el 12 de diciembre de 1999 vino el coronel Gomez Mendez a reunir al pueblo, pero nadie salía por miedo a ser objetivo de la guerrilla

el 24 de marzo de 2000 los guerrilleros regresaron con megáfonos amenazando a la población civil de morir si ayudaban a la fuerza pública, en ese momento ya no tenía la discoteca, pero seguía con el negocio y nuevamente le saquearon por \$8'000.000, ese día secuestraron unas personas los que pagaron la extorsión fueron liberados los que no asesinados.

En Julio salieron del lugar con destino a Medellín luego a Bogotá, regresaron, pero solo quedaba la casa porque no había plante para iniciar los negocios.

Del gobierno recibió dinero para reconstruir la casa , pero no hay presencia del estado, la policía vive acuartelada pero no hace presencia”.

¹ Nació el 19 de noviembre de 1968 en Acandí Choco

² Nació el 25 de julio de 1995 en Envigado Antioquia

³ Nació el 12 de enero de 1951 en Cocuy Boyacá

- ✓ Mediante resolución 0600120160149898 el 18 de octubre de 2016 reconoció al señor RAFAEL IGNACIO BELLO HERRERA la atención humanitaria por desplazamiento forzado

- ✓ La UARIV indicó

“(…) Es importante precisar al despacho, que la inclusión dentro del Registro Único de Víctimas se deriva del estudio detallado de las condiciones particulares de cada grupo familiar y se basa, principalmente, en el análisis de criterios técnicos, jurídicos y de contexto. Sin embargo, no debe perderse de vista que el desarrollo de todas las actuaciones tendientes a la inclusión de una persona dentro del registro y el reconocimiento de los beneficios que ello genera, parte de la declaración presentada por los interesados ante las autoridades competentes sobre los hechos generadores de la calidad de víctimas. En este orden de ideas, la valoración de las declaraciones realizada por la Unidad para las Víctimas debe sujetarse a la aplicación de los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 61 de la Ley 1448/2011, lo que a su vez, supone la presunción de veracidad de las manifestaciones señaladas por las víctimas en sus declaraciones, siendo estas las únicas responsables de acreditar su condición de población víctima del desplazamiento forzado. En este orden, la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para las Víctimas mediante comunicación, emitió certificación en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud recibida en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, nos permitimos informar el estado de valoración de las personas relacionadas a continuación en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS (SIPOD Ley 387 de 1997, SIV- Ley 418 de 1997, SIRAV Decreto 1290 de 2008 y RUV Temporal Ley 1448 de 2011). RAFAEL IGNACIO BELLO HERRERA: Hecho victimizante: desplazamiento forzado Fecha del siniestro: 03/11/1999 Municipio del siniestro: Acandí-Chocó Fecha de la valoración por parte de la entidad: 28/08/2001 Recibió la suma de \$1.338.000 como ayuda humanitaria Recibió la suma de \$5.667.800 como pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado Para el caso bajo estudio, el señor Rafael Ignacio Bello Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70045451 se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por los hechos victimizante de desplazamiento forzado, abandono o despojo forzado de tierras (inmueble-no identifica abandono o despojo) y pérdida de bienes muebles o inmuebles. En cuanto al desplazamiento forzado, el hogar recibió la suma de \$1.338.000 (un millón trescientos treinta y ocho mil) por concepto de atención humanitaria. Referente al pago de la indemnización administrativa es preciso señalar que recibió \$ 5.667.800 (cinco millones seiscientos sesenta y siete mil ochocientos) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Hecho victimizante: abandono o despojo de tierras Fecha del siniestro: 11/12/1999 Municipio del siniestro: Acandí-Chocó Fecha de la valoración por parte de la entidad: 07/03/2013 No ha recibido pago de la indemnización administrativa por este hecho victimizante Para el caso bajo estudio, el señor Rafael Ignacio Bello Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70045451 se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de abandono o despojo de tierras (inmueble-no identifica abandono o despojo) . Referente al pago de la indemnización administrativa es preciso señalar que aún no ha recibido pago por este hecho victimizante.

Hecho victimizante: pérdida de bienes muebles o inmuebles Fecha del siniestro: 11/12/1999 Municipio del siniestro: Acandí-Chocó Fecha de la valoración por parte de la entidad: no indica No ha recibido pago de la indemnización administrativa por este hecho victimizante Para el

caso bajo estudio, el señor Rafael Ignacio Bello Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70045451 se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de pérdida de bienes muebles o inmuebles. Referente al pago de la indemnización administrativa es preciso señalar que aún no ha recibido pago por este hecho victimizante.

MARCIA PACHECO RODRIGUEZ: Hecho victimizante: desplazamiento forzado Fecha del siniestro: 03/11/1999 Municipio del siniestro: Acandí-Chocó Fecha de la valoración por parte de la entidad: 28/08/2001 Recibió ayuda humanitaria por medio del jefe de hogar No ha recibido pago de la indemnización administrativa por este hecho victimizante Para el caso bajo estudio, la señora Marcia Pacheco Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45484492 se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. El hogar recibió ayuda humanitaria por medio del jefe de hogar. Referente al pago de la indemnización administrativa es preciso señalar que aún no ha recibido pago por este hecho victimizante.

TATIANA ANDREA BELLO PACHECO: Hecho victimizante: desplazamiento forzado Fecha del siniestro: 03/11/1999 Municipio del siniestro: Acandí-Chocó Fecha de la valoración por parte de la entidad: 28/08/2001 Recibió ayuda humanitaria por medio del jefe de hogar No ha recibido pago de la indemnización administrativa Para el caso bajo estudio, la señora Tatiana Andrea Bello Pacheco, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1026291702 se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. El hogar recibió ayuda humanitaria por medio del jefe de hogar. Referente al pago de la indemnización administrativa es preciso señalar que aún no ha recibido pago por este hecho victimizante. (...)”

✓ La policía nacional el 20 de septiembre de 2022 certificó:

Respuesta a su solicitud:

De manera atenta y teniendo en cuenta la información suministrada por medio del Gestor de Contenidos Policiales (GEPOL), a través de Seccional de Policía Judicial y Seccional de Inteligencia del Departamento de Policía Urabá, comunicado oficial No. GS-2022-038400-DEURA, me permito informar que una vez verificado el archivo físico, no se encontró que los demandantes hayan presentado alguna solicitud respecto al presunto desplazamiento, así mismo, se da a conocer que en la Seccional de Investigación Criminal Urabá no se cuenta con más información relacionada en la solicitud.

Mediante comunicado oficial No. GS-2022-041030-DEURA, se informa que no se cuenta con información de que operaciones y acciones se adelantaron durante el año 1999 – 2005, en contra de los grupos armados organizados, por los hechos ocurridos en dichos lugares.

✓ El 20 de octubre de 2022 la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL aportó las diferentes operaciones que se adelantaron en zonas aledañas de Acandí (Chocó), identificando el grupo subversivo que operaba en la zona en lo años 1990- 2000

✓ En diligencia de testimonios **CARLOS EDUARDO MONTEROS LAGUNA** manifestó que vive en CAPURGANÁ, estudió hasta quinto bachillerato, es comerciante tiene un restaurante, manifiesta conocer al señor RAFAEL IGNACIO BELLO HERRERA su esposa MARÍA PACHECHO RODRÍGUEZ y su hija TATIANA ANDREA BELLO PACHECO

El 11 de diciembre de 1999 se presentó una toma guerrillera en ACANDI CHOCÓ y el 20 de marzo de 2000 se presentó otra toma guerrillera para terminar de destruir la estación de policía, se llevaron 3 personas secuestradas.

8-10 policías pelearon, salieron victoriosos, usaban su casa como cuartel porque tenía conexión con el cuartel de la policía, ninguna autoridad adicional llegó.

Destruyeron todas las viviendas, el señor tenía un supermercado con el nombre del éxito y fue destruido, en ese lugar se proveían los víveres para todos.

En el predio en la actualidad viven otras personas, pero no sabe si son alquilados o ocupantes.

todas las personas salieron del pueblo, quedó abandonado 2 años, el testigo se fue para Panamá porque tiene familia allí.

Se buscaba tener presencia de la fuerza pública

Tiene acceso del ingreso solidario por el presidente Duque, no ha recibido ninguna indemnización, sus casas fueron destruidas.

La primera en donde operaba la policía

Vendió una casa al municipio para que construyeran un establecimiento para que operara el ejército o la armada.

Se pregunta si conoció que el demandante tuviera alguna limitación para presentar la demanda con posterioridad a los hechos del 2000. Considera que no porque tenía conocimiento de que hacer.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder la demandada NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, y POLICÍA NACIONAL por el desplazamiento forzado de los señores RAFAEL IGNACIO BELLO HERRERA, MARCIA PACHECO RODRÍGUEZ y TATIANA ANDREA BELLO PACHECO con ocasión de los presuntos hechos ocurridos el 19 de julio de 2000 y Agosto de 2014 desde el corregimiento de Capurganá Municipio de Acandí ?

La respuesta es negativa por las razones que se explican a continuación:

Desde la perspectiva de la falla del servicio se le endilga responsabilidad a las demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en virtud de las cuales deben preservarse los derechos de toda persona a no ser desplazado, desarraigado y despojado de sus bienes como consecuencia del conflicto armado interno o de violaciones sistemáticas de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario.

En el caso concreto era necesario demostrar tanto la existencia de los hechos del desplazamiento, como la omisión de las entidades demandadas al tener conocimiento de los hechos y no adoptar todas las medidas razonables para haber evitado la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales.

En lo que respecta al daño se encuentra demostrado el desplazamiento forzado del señor RAFAEL IGNACIO BELLO HERRERA, su compañera permanente MARCIA

PACHECO RODRÍGUEZ y su hija TATIANA ANDREA BELLO PACHECO del **corregimiento de Capurganá Municipio de Acandí (CHOCÓ)** con la certificación del registro único de población desplazada las ayudas de índole humanitario que ha recibido⁴, las denuncias en la personería y la fiscalía.

De otra parte, en cuanto a la presunta falla en el servicio no se demostró que los demandantes hayan denunciado o puesto en conocimiento de las demandadas POLICÍA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL amenazas contra su vida, integridad y bienes. Mucho menos, que dichas instituciones castrenses, hayan tenido conocimiento de estos hechos por otros medios y a pesar de ello, hayan omitido adoptar todas las medidas necesarias para haber evitado la ocurrencia de las amenazas y el desplazamiento.

Es más, en los relatos que expone el demandante sobre la ocurrencia de los hechos, explica que los miembros de la fuerza pública buscaron repeler los ataques de los cuales fueron objeto en los atentados y parte de los daños en el municipio fueron la destrucción de la estación de policía, lo que pone de manifiesto el actuar de la fuerza pública.

Al no configurarse todos los elementos de la responsabilidad por falla, el hecho imputable a los demandados a título de falla y el daño, no puede lógicamente configurarse el tercer elemento de la responsabilidad: el **nexo causal** entre éstos.

En las circunstancias anteriores, al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad por falla, ésta no se configura y las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

3. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

FALLA:

⁴ RESOLUCIÓN No. 0600120160149898 de 2016

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas por las demandadas

SEGUNDO: Niéguese las pretensiones de la demanda

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09ada44bdeda04521c55ff7a1f70b74a286cdf4af31f617c316711a31fdc370**

Documento generado en 30/06/2023 11:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>